

ESTADO PARB No 012 DE 2014
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL BUCARAMANGA

HACE SABER:

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, para notificar las providencias que a continuación se relacionan, se fija el presente Estado en un lugar visible y público del PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL BUCARAMANGA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, siendo las 8:00 a.m., de hoy **miércoles veintés (26) de marzo de 2014:**

	MODALIDAD	EXPE/TE	TITULAR	FECHA	ACTO ADTIVO	OBSERVACIÓN
1	CONTRATO DE CONCESIÓN	GHN-131A	DIMACO RESOURCES CI LTDA	MARZO 25 DE 2014	AUTO PARB N° 0161	(...) Así las cosas, revisado el expediente en estudio se presentan que mediante radicado No 2011-412-026409-2 de fecha 26 de Agosto de 2011, se solicitó una adición del mineral lutitas carbonosas (pizarra), al objeto del contrato de concesión No. GHN-131A. Dicha solicitud fue evaluada técnicamente mediante concepto técnico PARB No. 181 de fecha 07 de Diciembre de 2012, determinándose que para estudiar la viabilidad de aprobar la adición del mineral solicitado se requería presentar la siguiente información. - Teniendo en cuenta que la Clasificación Oficial de Minerales establecida por el Ministerio de Minas y Energía, no está incluida la Roca: "Lutita Carbonosa", se debe aclarar con base en qué criterio se afirma que las "Lutitas Carbonosas" presentes en esta zona, son "Pizarras", las cuales si están incluidas en la citada clasificación en la modalidad de "Roca o piedra de construcción y de talla". - Se debe presentar la Columna Estratigráfica Local, a una escala suficientemente entendible, es decir mínimo 1:500, al igual que su descripción, en la cual se indique la presencia del mineral solicitado a adicionarse en el objeto de la concesión, en la zona de interés para actividades mineras. - Teniendo en cuenta que en el Artículo 61 de la Ley 685 de 2001 establece lo siguiente: <i>Artículo 61. Minerales que comprende la concesión. El concesionario tiene derecho a explotar además de los minerales expresamente comprendidos en el contrato, los que se hallen en liga íntima o asociados con estos <u>o se obtengan como subproductos de la explotación.</u></i> <i>Para los efectos del presente artículo, se considera que se hallan en liga íntima los minerales que hacen parte del material extraído y que su separación sólo se obtiene mediante posteriores procesos físicos o químicos de beneficio. <u>Se considera que un mineral es un subproducto de la explotación del concesionario, cuando es necesariamente extraído con el que es objeto del contrato y que por su calidad o cantidad no sería económicamente explotable en forma separada.</u> Entiéndase por minerales asociados aquellos que hacen parte integral del cuerpo mineralizado objeto del contrato de concesión.</i> El Titular debe aclarar, si el mineral que él denomina LUTITAS CARBONOSAS (PIZARRA), hace parte de los respaldos de techo y piso de los Mantos de Carbón y debe ser extraído en las labores de preparación para poder conformar las áreas mínimas de las labores mineras, considerándose en este caso un "Subproducto de la Explotación" y en el cual no sería necesario solicitar la respectiva adición de mineral; o de lo contrario es un <i>Mineral Distinto</i> de los que son objeto del contrato y que no se encontraren

					en las circunstancias señaladas en el citado Artículo 61, caso en el cual si sería viable solicitar su adición. Dicha aclaración debe estar soportada con la información geológica correspondiente a escala clara y con su descripción totalmente entendible Sin embargo al momento de la evaluación jurídica se notó que se omitió hacer el requerimiento de los trabajos de exploración adelantados que dieron como resultado la aparición del mineral lutitas carbonosas (pizarras), diferente del mineral solicitado en concesión, con los soportes que considera. Los anteriores requerimientos se hacen con fundamento en los artículos 61 y 62 de la Ley 685 de 2001, y so pena de desistimiento en virtud del artículo 17 de la ley 1437 de 2011, por lo que se da un término de un mes, contado a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que el titular del contrato de concesión No. GHN-131A presente lo solicitado, subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa.(...)"
2	CONTRATO DE CONCESIÓN	GHN-131	DIMACO RESOURCES CI LTDA	MARZO 25 DE 2014	AUTO PARB N° 0162 (...)Conforme a lo anterior, es la Agencia Nacional de Minería -ANM-, la competente para continuar con el trámite del Contrato de concesión No. GHN-131. Así las cosas, revisado el expediente en estudio se presentan que mediante radicado No 2011-412026408-2 de fecha 26 de Agosto de 2011, se solicitó una adición del mineral lutitas carbonosas (pizarra), al objeto del contrato de concesión No. GHN-131. Dicha solicitud fue evaluada técnicamente mediante concepto técnico PARB No. 160 de fecha 20 de Noviembre de 2012, determinándose que para estudiar la viabilidad de aprobar la adición del mineral solicitado se requería presentar la siguiente información. - Teniendo en cuenta que la Clasificación Oficial de Minerales establecida por el Ministerio de Minas y Energía, no está incluida la Roca: "Lutita Carbonosa", se debe aclarar con base en qué criterio se afirma que las "Lutitas Carbonosas" presentes en esta zona, son "Pizarras", las cuales si están incluidas en la citada clasificación en la modalidad de "Roca o piedra de construcción y de talla". - Se debe presentar la Columna Estratigráfica Local, a una escala suficientemente entendible, es decir mínimo 1:500, al igual que su descripción, en la cual se indique la presencia del mineral solicitado a adicionarse en el objeto de la concesión, en la zona de interés para actividades mineras. - Teniendo en cuenta que en el Artículo 61 de la Ley 685 de 2001 establece lo siguiente: <i>Artículo 61. Minerales que comprende la concesión. El concesionario tiene derecho a explotar además de los minerales expresamente comprendidos en el contrato, los que se hallen en liga íntima o asociados con estos o se obtengan como subproductos de la explotación.</i> <i>Para los efectos del presente artículo, se considera que se hallan en liga íntima los minerales que hacen parte del material extraído y que su separación sólo se obtiene mediante posteriores procesos físicos o químicos de beneficio. Se considera que un mineral es un subproducto de la explotación del concesionario, cuando es necesariamente extraído con el que es objeto del contrato y que por su calidad o cantidad no sería económicamente explotable en forma separada. Entiéndase por minerales asociados aquellos que hacen parte integral del cuerpo mineralizado objeto del contrato de concesión.</i> El Titular debe aclarar, si el mineral que él denomina LUTITAS CARBONOSAS (PIZARRA), hace parte de los respaldos de techo

					y piso de los Mantos de Carbón y debe ser extraído en las labores de preparación para poder conformar las áreas mínimas de las labores mineras, considerándose en este caso un “Subproducto de la Explotación” y en el cual no sería necesario solicitar la respectiva adición de mineral; o de lo contrario es un <i>Mineral Distinto</i> de los que son objeto del contrato y que no se encontraren en las circunstancias señaladas en el citado Artículo 61, caso en el cual si sería viable solicitar su adición. Dicha aclaración debe estar soportada con la información geológica correspondiente a escala clara y con su descripción totalmente entendible. Sin embargo al momento de la evaluación jurídica se notó que se omitió hacer el requerimiento de los trabajos de exploración adelantados que dieron como resultado la aparición del mineral lutitas carbonosas (pizarras), diferente del mineral solicitado en concesión, con los soportes que considera. Los anteriores requerimientos se hacen con fundamento en los artículos 61 y 62 de la Ley 685 de 2001, y so pena de desistimiento en virtud del artículo 17 de la ley 1437 de 2011, por lo que se da un término de un mes, contado a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que el titular del contrato de concesión No. GHN-131 presente lo solicitado, subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa...(…)”
--	--	--	--	--	--

(*) El resumen del Auto o Concepto Técnico, efectuado por el punto de Atención Regional Bucaramanga de la Agencia Nacional de Minería es a título informativo; el solicitante o titular está en la obligación de consultar el expediente, para dar cumplimiento al auto o concepto técnico notificado.

Se desfija hoy miércoles veintiséis (26) de marzo de 2014 a las 5:00 p.m., después de haber permanecido fijado en un lugar público del Punto de Atención Regional Bucaramanga de la Agencia Nacional de Minería, por el término legal. Se deja constancia en el expediente de la notificación de la decisión, indicando la fecha y el número de estado.

EVA ISOLINA MENDOZA DELGADO
Coordinadora del Punto de Atención Regional Bucaramanga

Elaboró: L.E.P.O. Gestor T1 G7 -PARB